

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se ac-
 tualizarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*,
 sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 desde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclaman después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
 corrientes y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Señalados aditivos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo aviso o cuando haya persona en la capital que
 responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyac. ces, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 de Comercio).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
 ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

(Gaceta 24 abril 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 71.

Hmo. Sr.: Dispuesto en el Real decreto núm. 514,
 fecha 9 del corriente mes, aprobando las bases para
 la constitución de un Consorcio entre la mina "Arra-
 yanes", del Estado; los Sindicatos oficiales de mine-
 ros de plomo, las Empresas fundidoras y los fabri-
 cantes de productos elaborados de dicho metal, que
 en el plazo de veinte días, a contar desde su publi-
 cación en la *Gaceta de Madrid*, quede redactado el
 Reglamento para su régimen interior,
 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar
 el adjunto Reglamento por que habrá de regirse el
 Consorcio de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimien-
 to y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-
 drid, 30 de marzo de 1928. — Benjumea.
 Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias me-
 talúrgicas.

Reglamento para el régimen del Consorcio del Plomo en España.

CAPITULO PRIMERO

Constitución, objeto, domicilio, duración.

Artículo 1.º El Consorcio para el comercio del
 plomo en España, creado por Real decreto número
 514 del 9 de marzo de 1928, se regirá por las bases
 aprobadas por dicho Real decreto y por el presente
 Reglamento.

Artículo 2.º El Consorcio queda constituido con
 los elementos a que se refiere la base 1.ª, o sean:

1.º La mina "Arrayanes" del Estado y los Sin-
 dicatos mineros oficiales de Linares-La Carolina y
 de Cartagena-Mazarrón.

2.º Las entidades minerofundidoras, fundidoras y
 laboradoras de plomo que soliciten acogerse al mis-
 mo dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha
 de publicación de este Reglamento en la *Gaceta de
 Madrid*, siendo requisito indispensable para la admi-
 sión el que las entidades o fabricantes hayan funcio-
 nado con el carácter que se les asigna en el año 1927.

Dichas entidades dirigirán sus solicitudes de adhe-
 sión al señor Jefe de la Sección de Minas del Minis-
 terio de Fomento.

Para aquellos que no habiendo solicitado su ingre-
 so en el referido plazo deseen entrar más adelante
 en el Consorcio, se observará lo dispuesto en el se-
 gundo párrafo de la base 12.

Las entidades que adquieran por compra o arren-
 damiento fundiciones o fábricas de otras ya adhe-
 ridas al Consorcio, ingresarán en el mismo de pleno
 derecho, en sustitución del cedente y, por tanto, sin
 sujeción al referido 2.º párrafo de la base 12.

Artículo 3.º El objeto del Consorcio es la com-

praventa del plomo en barras y elaborados (tubos, planchas y perdigones) y de la plata que absorba el mercado español, teniendo en cuenta el consumo obligatorio por las Empresas e industrias y en las instalaciones indicadas en la base 8.^a del citado Real decreto, así como la compraventa del plomo viejo.

Para ello, y en consonancia con la base 15, al objeto de adoptar la forma más sencilla y económica, se utilizarán, de las organizaciones comerciales de venta existentes, los elementos que se consideren necesarios, estructurándolos conforme al capítulo VII, que trata de la organización y funcionamiento comercial del Consorcio.

Será asimismo objeto del Consorcio la constitución y administración del fondo de reserva a que se refiere el artículo 43 y del fondo de auxilio a la minería de que tratan los artículos 27 y 28.

Artículo 4.º El domicilio del Consorcio se fija en Madrid.

Artículo 5.º La duración del Consorcio será indefinida; pero los componentes del mismo quedan obligados a no retirarse de él sin previo aviso con un año de anticipación, no pudiendo dar este aviso antes de transcurrido el quinto año.

Sin embargo, aquellos que cesen definitivamente en su industria podrán retirarse del Consorcio antes del referido plazo. En este caso se practicaría la liquidación procedente de su participación en el fondo de reserva y beneficios no repartidos que pudieran corresponderle.

CAPITULO II

Capital.

Artículo 6.º Para hacer frente a sus gastos y demás atenciones, el Consorcio se procurará el capital necesario, indistinta y simultáneamente, de la siguiente forma:

1.º Tomándolo a crédito en uno o varios Bancos, bajo la garantía del Consorcio.

2.º Tomándolo igualmente a crédito de las Empresas fundidoras y elaboradoras, con la misma garantía y mediante el abono a las mismas del interés corriente.

Estos créditos serán solventados por el Consorcio a medida que disponga de capital propio procedente del fondo de reserva o de beneficios del negocio.

CAPITULO III

Administración del Consorcio.

Artículo 7.º El Consorcio será regido y administrado por un Consejo de Administración, compuesto, como se indica en la base 4.^a, de

1.º Un representante de la mina "Arrayanes".

2.º Los dos Presidentes de los Sindicatos mineros oficiales de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

3.º Ocho representantes de las entidades adheridas, cuatro por las minerofundidoras, tres por las fundidoras-elaboradoras y uno por las elaboradoras; todos ellos de nacionalidad española o extranjera que lleven un mínimo de nueve años de residencia en España.

4.º Tres representantes del Estado, uno de los cuales será Presidente del Consejo; otro, Vicepresidente, y el tercero, Secretario; designados los tres con su carácter respectivo por el Ministro de Fomento, el cual nombrará también un funcionario, que será

uno de los suplentes de la representación del Estado, y actuará en la oficina del Consorcio a las órdenes del Secretario, al que sustituirá en casos de necesidad.

Ninguna entidad podrá tener más de una representación en el Consejo.

Cada Vocal tendrá un suplente, que podrá asistir a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto cuando concurra el propietario, excepción hecha de los suplentes de los Sindicatos, que tendrán voz aun cuando concurran los propietarios.

La designación de Vocales se hará por las entidades antes citadas al propio tiempo que envían su adhesión al Consorcio; estos representantes permanecerán en funciones mientras sus comitentes no les retiren su representación. En caso de vacante, por cualquier causa que sea, se hará nuevo nombramiento por la entidad o grupo de entidades que corresponda. La designación de los suplentes se hará por los Vocales propietarios, conforme al penúltimo párrafo de la base 4.^a

Artículo 8.º El Consejo de Administración se reunirá reglamentariamente una vez al mes. También se reunirá extraordinariamente cuantas veces lo exijan los intereses del Consorcio, previa citación del Presidente por iniciativa propia o a petición de tres de sus Vocales.

Artículo 9.º Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en actas, que se extenderán en un libro especial, con indicación de los miembros concurrentes. Una vez firmadas en la misma sesión o en la siguiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consorcio, o quienes hagan sus veces.

Los extractos, copias y certificados de las actas del Consejo se considerarán auténticos y harán prueba, siendo autorizados en la misma forma.

Artículo 10.º Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, teniendo en cuenta que los tres representantes del Estado tendrán voto doble, y los demás miembros del Consejo, un voto cada uno.

Sin embargo, cuando se trate de contraer empréstitos o de modificar el Reglamento, para que los acuerdos sean válidos habrán de ser adoptados por una mayoría del 80 por 100, por lo menos, de los Vocales del Consorcio.

Artículo 11.º El Consejo del Consorcio tiene la representación del mismo y plenos poderes para la gestión y administración de sus intereses. Puede, en su consecuencia:

1.º Realizar o autorizar la realización de todos los actos y operaciones comprendidas en el objeto del Consorcio conforme a las disposiciones de este Reglamento, con las variantes de forma que la práctica aconseje, celebrando al efecto los convenios que se precisen, ya sea con los mismos asociados o con terceros.

2.º Adquirir por compra, arriendo o subarriendo bienes muebles o inmuebles y enajenarlos.

3.º Contraer préstamos y anticipos; abrir, llevar y liquidar cuentas corrientes y de crédito, con o sin garantía en el Banco de España y sus Sucursales o en cualquier otro establecimiento bancario.

4.º Cobrar las sumas que deban ser pagadas al Consorcio por cualesquiera entidades o personas, incluso por el Estado u otros organismos oficiales, y efectuar el pago de las sumas debidas por el Consorcio.

5.º Autorizar cualesquiera expedientes y reclamaciones gubernativas y administrativas, así como toda clase de acciones, pretensiones y procedimientos judiciales, civiles y criminales y contencioso-administrativos, representando al Consorcio ante el Gobierno

y Autoridades de todos los órdenes y categorías y ante los Tribunales ordinarios y especiales como demandante, demandado o en otros conceptos.

6.º Consentir levantamientos de embargo y sequestro, desistimientos, oposiciones y cancelaciones, subrogaciones y modificaciones de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes.

7.º Constituir y retirar fianzas, autorizar las retiradas, transferencias, conversiones y enajenaciones de fondos, créditos y valores pertenecientes al Consorcio; determinar la inversión de fondos disponibles y el empleo de las reservas.

8.º Fijar los gastos generales del Consorcio y el importe de las amortizaciones de sus inmuebles y materiales; establecer el balance y redactar la Memoria anual; determinar los beneficios y su repartición.

9.º Nombrar, suspender y separar los agentes y empleados de todas clases al servicio del Consorcio; determinar sus atribuciones y deberes, fijar sus sueldos y retribuciones.

10. Las demás facultades que se derivan de los varios artículos de este Reglamento.

11. Y, en fin, estatuir sobre todo lo relativo a los intereses del Consorcio y concerniente a su administración.

Las atribuciones determinadas en las cláusulas que anteceden son meramente enunciativas y no limitativas, sin que por ello se entiendan limitadas las amplias facultades que para la representación del Consorcio corresponde a su Consejo de Administración conforme al párrafo primero de este artículo.

Artículo 12. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en un Comité de su seno, elevando la propuesta respectiva para su aprobación al Ministerio de Fomento, pudiendo también delegar ciertas facultades de vigilancia, etc., en sus empleados y entidades adheridas al Consorcio. El Consejo fijará en estos casos la remuneración que proceda a favor de los Vocales delegados.

Asimismo podrá conferir poderes a cualquiera persona para objeto determinado.

Artículo 13. Las facultades del Consejo de Administración, a que se refieren las cláusulas 2.ª, 4.ª y 7.ª del artículo 11, así como la parte de la 3.ª del mismo artículo, referente a las cuentas corrientes en el Banco de España y otros Establecimientos bancarios, quedan desde luego delegadas en el Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho Consejo, los cuales podrán efectuar o autorizar todas estas operaciones junta o separadamente sin necesidad de poder especial.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo determinado en el segundo párrafo del artículo 12, los miembros del Consejo no percibirán, como tales, retribución alguna del Consorcio, salvo el reembolso de los gastos de locomoción y dietas fijas que determine el Consejo con motivo de misión especial que pudiera encomendarse fuera del domicilio del Consorcio.

CAPITULO IV

Compra de minerales.

Artículo 15. Las entidades fundidoras que forman parte del Consorcio, además de sus minerales propios y aquellos que les correspondan por contratos y convenios particulares, adquirirán y fundirán los procedentes de la mina "Arrayanes" y de los Sindicatos mineros en las condiciones que para cada zona determine el Consejo de Administración del Consorcio, con arreglo a la fórmula de compra contenida

en la base 16 del Real decreto de 9 de marzo de 1928, cuyos factores variables serán revisados periódicamente por dicho Consejo, empezando a regir al constituirse el Consorcio los fijados inicialmente por el Ministerio de Fomento.

Las entregas de todos los minerales producidos por las minas de los Sindicatos tendrán lugar periódicamente, sin poderse retrasar más de un trimestre, y se harán, bien por los Sindicatos o bien por los sindicados individualmente, con anuencia del Sindicato respectivo, y a las fundiciones que tengan por conveniente, siempre que pertenezcan al Consorcio.

El mineral llamado "alcohol de hoja" no está incluido en esta disposición, quedando libres los mineros para enajenarlo como tengan por conveniente.

CAPITULO V.

Compraventa de plomo y plata.

Artículo 16. Todas las fundiciones y fábricas de las entidades adheridas al Consorcio facilitarán a éstos el plomo en barras y elaborado de la plata que necesite para el consumo nacional en proporción a las cantidades que aquéllas hayan servido para el citado mercado durante el año 1927, a cuyo efecto, el Consejo del Consorcio establecerá, tan pronto como empiece a funcionar, los respectivos coeficientes por clases de plomo (barras, tubos, planchas y perdigones).

Artículo 17. Para establecer los coeficientes a que se refiere el artículo anterior, las entidades adheridas presentarán al Consejo de Consorcio declaraciones juradas, que dicho Consejo hará comprobar en la forma que estime conveniente con la contabilidad de las Empresas o con el libro de ventas establecido con carácter obligatorio por el Real decreto de 1.º de enero de 1926 para los industriales o comerciantes particulares, según los casos; dichas declaraciones serán rectificadas, si ha lugar, según resulte de la comprobación.

Si alguna fundición o fábrica de elaboración no llenase su coeficiente anual, sea por renuncia, por causa justificada o imprevista o por razón de clase de producto, el Consejo de Consorcio estudiará y resolverá sobre el modo de suplir ese defecto.

Artículo 18. Los plomos serán de la pureza necesaria para el uso a que se destinen. Las fundiciones y fábricas conservarán sus marcas respectivas, y deberán llevar los productos o sus envases para la debida distinción, y el Consorcio procurará que llegue al consumidor el producto deseado por él, dentro del coeficiente de cada Empresa. Se establecerá un cuadro de dimensiones corrientes por cada fabricante de tubos, planchas y perdigones, en relación con las necesidades del mercado, fijando en dicho cuadro el peso por unidad.

La plata será plata fina ordinaria a ley no inferior a 997 milésimas.

Artículo 19. Los precios de los metales a facturar al Consorcio serán:

A.—Para el plomo en barras sobre muelle puerto se tomará por ambas la cotización media de la Bolsa de Metales de Londres (contado y plazo) y cambio medio en Madrid sobre Londres, en el mes de la entrega, deduciendo los gastos de comisión, seguro, flete a Londres, embarque e impuestos.

Para obtener el precio en fundición, se deducirá además el costo de transporte al puerto más próximo.

Estos precios se determinarán con los citados elementos, conforme a las fórmulas expresadas en el artículo transitorio y servirán de base:

1.º Para determinar, sin otra edición, el precio de los elaborados para el Consorcio, según el apartado B) de este artículo.

2.º Para la barra que se venda en España, con la adición de un beneficio industrial, como no podrá exceder del 15 por 100 sobre el que resulte para el Consorcio mientras la cotización del plomo no exceda de 24 libras esterlinas, aumentándose este límite de 1/2 por 100 por cada libra que exceda de 24, hasta 30; 2 por 100 por cada libra que exceda de 30 hasta 35, y de 3 por 100 por cada libra que exceda de 35, con tope de 50 por 100.

B.—Para los elaborados, su precio en fábrica se determinará, teniendo en cuenta las características de los productos, agregando al de la barra en fundición, los gastos de transporte de ésta, cuando los hubiere; los gastos de elaboración comprendido el interés y amortización y además un beneficio industrial, todos los cuales serán inicialmente fijados por el Ministerio de Fomento y se revisarán periódicamente por el Consejo del Consorcio.

El beneficio industrial será del 28 por 100 como máximo del que resulte para el consorcio mientras la cotización del plomo en Londres no exceda de 24 libras, aumentándose los mismos tantos por cientos que se señalan en el párrafo segundo, inserto más arriba, referente al plomo en barras.

C.—Para la plata se adoptará un procedimiento análogo al del plomo, sobre la base de la cotización de Londres.

Artículo 20. Para el cálculo del beneficio industrial asignado en el artículo anterior, tanto para la barra como para los elaborados, se deducirá del beneficio unitario del Consorcio la parte destinada al fondo regulador de auxilios a la minería de que trata la base 8.ª

Artículo 21. Para la aplicación de los precios, tanto del plomo en barras como elaborados a facturar al Consorcio, conforme a los epígrafes A y B del artículo 19, se tendrá en cuenta que para los productos destinados a un punto determinado de consumo se aplicarán los precios de la fundición o fábrica que en dicho punto resulten más bajos para el Consorcio, teniendo en cuenta los dos factores de precio y transporte, aunque el producto proceda de fábrica o fundición que tenga mayor precio y más transporte, quedando en este caso la diferencia de cuenta de la fábrica proveedora.

Artículo 22. Los fundidores y elaboradores pondrán los productos enteramente por su cuenta en los depósitos de venta y principales puntos de consumo, pasando al Consorcio facturas comprensivas del precio del producto y del transporte correspondiente, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, más la retribución por servicio comercial y comisiones mientras haya lugar, conforme al artículo 38.

Dichas facturas serán mensuales; contendrán los detalles necesarios, y su importe será satisfecho por el Consorcio dentro de los quince primeros días del mes siguiente. Las sumas no satisfechas en este plazo devengarán a favor de la entidad proveedora un interés de 6 por 100 anual hasta un plazo máximo de dos meses; pasado el cual, la entidad interesada quedará libre para ejecutar las acciones que tenga por conveniente para el cobro de su crédito, contándose el interés hasta la fecha del cobro.

Las disposiciones de este artículo referentes a facturas y su pago, sólo tendrán efecto en el caso de que el Consorcio realice directamente las operaciones de venta; entre tanto, se observará lo dispuesto en el capítulo VII.

Artículo 23. La compra del plomo viejo, reservada exclusivamente al Consorcio, será efectuada por éste, no pudiendo circular en España, dentro o fuera de las poblaciones, sin la correspondiente guía, expedida por los delegados del Consorcio en el punto de procedencia. Este plomo, así adquirido, será vendido por el Consorcio a base del precio del plomo en barras, con la depreciación que proceda, a una de las fundiciones adheridas al Consorcio, teniendo en cuenta el transporte para obtener el máximo de precio neto; en igualdad de coste de transporte será preferida la fundición que no tenga elaboración.

Artículo 24. El mercado nacional de los metales objeto del Consorcio queda reservado exclusivamente al mismo, siendo obligatorio el consumo exclusivo del plomo en barras y elaborado de fabricación nacional para las Empresas e industrias protegidas y particulares que disfruten o utilicen concesiones de cualquier clase del Estado, provincia o Municipio, conforme a lo determinado en la base 8.ª

Artículo 25. Los precios de venta del plomo, en cada una de sus formas, se fijarán por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo de Administración del Consorcio, tan pronto como éste se constituya, y serán los mismos para toda España puestos en las fábricas, depósitos y puntos principales de consumo, entendiéndose por tales aquellos que representen un minimum de 60 toneladas anuales entre tubo y plancha.

Estos precios serán distintos para ventas al por mayor y al por menor, según la escala que se fije, no pudiendo hacerse baja alguna sobre ellos por ningún concepto.

Los contratos hoy en vigor serán comunicados al Consorcio tan pronto quede constituido, y el Consejo resolverá lo que proceda respecto al cumplimiento de los mismos, que seguirá a cargo de las Empresas hasta que recaiga esa resolución.

Artículo 26. Los precios de venta se revisarán mensualmente y se determinarán, a propuesta siempre del Consejo de Administración, por el Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento si no resultara aumento sobre el mes anterior, y por el Ministro de Fomento si hubieran de aumentarse.

CAPITULO VI

Del fondo regulador.

Artículo 27. El Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo de Administración, podrá disponer que una parte de los beneficios unitarios que resulten para el Consorcio y que no podrá exceder del 50 por 100 de aquéllos, se destine a la constitución del fondo regulador a que se refiere la base 8.ª para auxilios reintegrables a la minería. Estos auxilios no serán otorgados más que a las minas sencillas que lo precisen y que se consideren, económicamente, explotables a juicio del Gobierno, previos los estudios oportunos que se indican en dicha base.

Esta parte de beneficios destinados al fondo regulador se revisará mensualmente y se determinará con se indica en el artículo 26 para los precios de venta.

Artículo 28. El Ministro de Fomento podrá, según las circunstancias del mercado, acordar una elevación a los fabricantes hasta de 100 pesetas en el precio de venta a que se refiere el artículo 25 por tonelada de plomo empleado en la fabricación de colores o que contengan éstos si no se obtuviesen

directamente del metal y que sean destinados al mercado español. El importe total de este recargo ingresará en el fondo regulador.

Artículo 29. Dicho fondo regulador será repartido entre los Sindicatos de Linares-Carolina y de Cartagena-Mazarrón en la proporción que determina la Federación de ambos, cuando este organismo quede constituido, y mientras tanto por el Ministerio de Fomento.

La repartición entre las minas sindicadas la harán los respectivos Sindicatos, dando cuenta de ella al Consorcio.

Artículo 30. Si los precios de venta de los minerales experimentasen en lo sucesivo un alza tal que proporcionase beneficios a las minas que hubiesen recibido el auxilio a que se refiere el artículo anterior, dichas minas reintegrarán al fondo regulador un tanto por ciento comprendido entre el 25 y el 50 por 10 de los beneficios que les correspondan en el Consorcio. Este reintegro se efectuará mediante retención de esa parte de beneficios, que hará el propio Consorcio, previo acuerdo con los Sindicatos.

CAPITULO VII

Organización comercial del Consorcio.

Artículo 31. El Consorcio realizará la venta de los plomos y plata para el mercado nacional, estableciendo la organización de ventas que juzgue conveniente en la forma más sencilla y económica para él. A este efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la base 15, utilizará de las actuales organizaciones de venta los elementos necesarios, de modo que se reduzcan los gastos y se evite la necesidad de un capital importante.

Artículo 32. Las fábricas de elaborados seguirán necesitando del plomo en barras de la calidad que necesiten para la elaboración, directamente de las fundiciones, como hasta aquí. Las que pertenezcan a las fundiciones, sin intervención del Consorcio; las restantes habrán de comunicar mensualmente al Consorcio la cantidad de plomo que adquieran de las fundiciones sin precio, pero con indicación del coste de transporte, a los efectos del epígrafe B del artículo 19, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, y liquidarán estos suministros directamente con las fundiciones, las que a su vez comunicarán al Consorcio la cantidad de plomo que hayan suministrado a dichas fábricas, para la debida comprobación.

Los stocks, tanto en barras para elaboración como de elaborados no realizados, quedarán, por lo tanto, de la propiedad y a cargo de las fábricas, sin riesgo alguno para el Consorcio, mientras éste utilice el servicio comercial de las Empresas.

Artículo 33. Las ventas para el consumo del mercado seguirán efectuándose, mientras el Consorcio no disponga otra cosa, por las Empresas adheridas que tengan actualmente estas organizaciones, por su cuenta y riesgo y conforme a los precios que les fije el Consorcio en armonía con las disposiciones del capítulo V.

Dichas Empresas se considerarán para estos efectos como delegadas del Consorcio, que proveerá a estas entidades de una patente para realizar las ventas y sus cobros. Las Empresas, bajo su responsabilidad ante el Consorcio, quedan facultadas a dar a su vez autorizaciones de venta y cobro a sus depositarios, almacenistas y representantes.

Artículo 34. Para el más racional abastecimiento

del mercado y satisfacer los deseos de la clientela respecto a marcas, se establecerán depósitos o almacenes en las poblaciones de mayor consumo, teniendo en cuenta lo determinado en el primer párrafo del artículo 25.

En estos depósitos podrán efectuarse ventas al por mayor y al por menor; para las primeras se establecerá, por cada una, las facturas triplicadas de que trata el artículo 37; para las segundas, cada depósito llevará un libro especial para cada clase de producto con el necesario encasillado, en el que inscribirán estas ventas una por una, totalizándose los días 10, 20 y último de cada mes y formalizando la factura triplicada del total de aquéllas como una sola venta.

Artículo 35. Los depósitos o las fábricas, además de servir directamente a los consumidores, podrán servir los pedidos de los almacenistas dedicados al comercio de venta de estos productos en las poblaciones de importancia donde, aun existiendo depósitos, se precisa utilizar también esos almacenistas para la mejor difusión del consumo y comodidad del pequeño consumidor, así como en las poblaciones donde no haya depósito. Estos pedidos se considerarán ventas en firme y al servirlos serán objeto de la factura de venta ya citada.

Los almacenistas de puntos importantes de consumo venderán al mismo precio que los depósitos, y no obstante ser sus compras en firme, estarán obligados a llevar un libro especial de ventas de estos productos, en el que anotarán todas las que se efectúen; libro que estará a disposición de los Agentes del Consorcio para las comprobaciones que procedan y conocer la clientela.

Los almacenistas de los otros puntos, o sea aquellos cuyo consumo no llegue a 60 toneladas anuales, llevarán también el libro de ventas, pero el precio de venta anterior será recargado con el coste del transporte desde la fábrica o depósito que los sirvan.

Artículo 36. En cada fábrica, depósito o comercio de almacenistas donde se vendan estos productos habrá una lista de precios para conocimiento de los consumidores.

Artículo 37. Las entidades encargadas de las ventas, conforme a cuanto antecede, formularán por cada venta una factura talonaria de color diferente para cada clase de plomo (barras, tubos, plancha, perdigón) y que contendrán tres ejemplares; uno que se considerará original quedará unido a la matriz, otro se entregará al comprador y el tercero será enviado a la oficina del Consorcio.

En los quince primeros días de cada mes remitirán al Consorcio estados-resúmenes de esas facturas por el mes anterior, también por clases de productos y del mismo color de las respectivas facturas, cuyos estados contendrán los elementos necesarios determinativos del precio en fábrica conforme al artículo 19, retribuciones del servicio conforme al artículo 38, precio de venta y beneficio resultante para el Consorcio por unidad y en total. De dicho beneficio para el Consorcio se deducirá el tanto por ciento de beneficio comercial asignado a las Empresas por el artículo 19, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.

El saldo beneficiario que así resulte para el Consorcio será entregado al mismo por las referidas Empresas para el día 20 del mismo mes.

Artículo 38. En retribución de este servicio comercial, las citadas Empresas percibirán, aparte lo consignado en el primer párrafo del epígrafe B del artículo 19, una suma, sin incluir comisiones a determinar entre el Consorcio y las Empresas, de 25 pesetas por tonelada para los elaborados y de 15 pe-

setas para la barra, en concepto de servicio comercial, en cuya retribución va incluido el quebranto y el riesgo, que queda de cargo de las Empresas.

Artículo 39. Para las ventas de plata, las organizaciones actuales seguirán efectuándolas abonando al Consorcio una peseta por kilogramo de plata vendida en España.

Artículo 40. Los precios de venta fijados por el Consorcio conforme al artículo 25 se entenderán al contado. Las Empresas quedan autorizadas para vender a plazos por su cuenta y riesgo, cobrando al consumidor un interés no superior al 6 por 100 anual y que no se computará para el cálculo de beneficios. Estas ventas a plazos no podrán exceder de treinta días y para partidas no inferiores de 2 toneladas para la barra, el tubo y plancha y 50 kilogramos para el perdigón.

Artículo 41. En el caso de que más adelante decidiese el Consorcio hacerse cargo directamente del servicio comercial serán de aplicación las disposiciones del art. 22 referentes a las facturas de compra.

En cuanto a las ventas, el Consejo del Consorcio determinará la nueva modalidad a dar al servicio establecido en este capítulo y se hará cargo de los "stocks", tanto en fábricas como en depósitos del destinado, previo pago de sus importes, una vez evaluados, como se determina en el artículo 19, en relación con el 21.

En este caso, el Consorcio utilizará preferentemente el personal que precise del que hubiera de cesar en las organizaciones actuales.

CAPITULO VIII

Ejercicio social. — Beneficios y su distribución.

Artículo 42. El ejercicio social del Consorcio empieza en 1.º de enero y termina en 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio constará del período comprendido entre la fecha de constitución del Consorcio y el 31 de diciembre de 1928.

Artículo 43. De los beneficios resultantes, conforme al final del segundo párrafo del artículo 37 y sin contar la parte destinada al fondo regulador, se deducirán:

1.º Los intereses que eventualmente hayan tenido que satisfacerse.

2.º Los gastos generales del Consorcio (Personal, alquileres, material, etc).

El saldo constituirá el beneficio líquido del Consorcio, que se distribuirá conforme a la base 7.ª, como sigue: 10 por 100, como máximo, para constituir un fondo de reserva.

El remanente se repartirá entre las entidades mineras y minero-fundidoras adheridas al Consorcio, proporcionalmente a las toneladas métricas de plomo contenido en los minerales que, procedentes de las minas enclavadas en España que exploten, hayan sido aportadas a las fundiciones de dichas entidades.

El Consejo de Consorcio podrá acordar repartos parciales de este remanente, por trimestres, en cantidad aproximada a cuenta de la total anual que corresponda.

CAPITULO IX

Contabilidad y estadística.

Artículo 44. Para facilitar la contabilidad y estadística a los efectos de repartición de los beneficios y del fondo regulador, etc., cada una de las fundiciones

adheridas enviarán al Consorcio estados mensuales de los minerales de plomo que hayan recibido, conteniendo los datos siguientes, conforme a las facturas de compra:

Nombre de la misma y del explotador.

Término municipal en que radica.

Cantidad de mineral, su ley y contenido de plomo. Estos estados serán tres y de color diferente: uno (color blanco), comprenderá las minas sindicadas, expresando el Sindicato a que pertenecen; otro (color amarillo), de las minas propias de la Empresa, y el tercero (color azulado), de las minas que no pertenezcan a ninguno de los grupos anteriores. Todos ellos vendrán totalizados en cantidad de mineral y plomo contenido.

También enviarán un estado mensual de su producción total de plomo en barras.

Los Sindicatos mineros remitirán también un estado mensual idéntico al de las fundiciones con indicación de las fundiciones a donde hayan ido los minerales, a los efectos de comprobación. El Consorcio podrá disponer, además, cuando lo juzgue oportuno, una comprobación de estos datos en las Inspecciones regionales del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Artículo 45. La contabilidad del Consorcio estará a cargo del Secretario del mismo, que será el Jefe inmediato de todo el personal dependiente del Consorcio, incluso de los Inspectores que se nombren, conforme al artículo 47. Este agente someterá mensualmente al Consejo los resúmenes de ventas a que se refiere el artículo 37, y el balance de situación del Consorcio y resumen, por conceptos de los gastos generales.

Artículo 46. En la oficina del Consorcio se llevará una cuenta estadística de ventas de cada organización encargada de ellas, establecida por los estados de que trata el artículo 32, para comprobar la observancia de los coeficientes, y el Secretario del Consorcio dará cuenta mensualmente al Consejo de la situación de estas ventas con relación a los coeficientes determinados, a los efectos que procedan, para conservar el principio del coeficiente total y su proporción por regiones. Esta proporción podrá modificarse en lo sucesivo por conveniencia y acuerdo entre los interesados.

CAPITULO X

Inspección. — Sanciones. — Reglamento.

Artículo 47. El Consorcio nombrará Inspectores encargados de vigilar en las fábricas de elaborados, depósitos y almacenes las ventas realizadas, tanto al objeto de impedir ventas clandestinas, como la aplicación de precio y condiciones diferentes a las autorizadas por el Consorcio. Las Empresas interesadas quedan obligadas a facilitar su misión a estos agentes, que podrán examinar los libros de venta y toda clase de documentos de contabilidad con éstas relacionados, así como la comprobación de los resúmenes mensuales a que se refiere el artículo 37.

Estos agentes comunicarán al Consejo del Consorcio, sin pérdida de tiempo, cualquier falta o anomalía que encuentren en las operaciones de venta, para su corrección y aplicación de las sanciones que procedan, oyendo a los interesados.

Artículo 48. Se considerará clandestina toda la venta de plomo para el consumo nacional efectuada por entidad o persona que carezca de la patente o autorización de que trata el artículo 33.

Artículo 49. El cumplimiento por los consorciados de las bases y disposiciones reglamentarias por que se rige el Consorcio, será objeto de sanciones a fijar por el Consejo en relación con el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado al Consorcio o a los demás consorciados individualmente, pudiendo llegar esas sanciones, en caso de reincidencia, hasta el quintuplo de la utilidad obtenido o del perjuicio causado, según la gravedad del mismo. Las sanciones establecidas por una utilidad indebidamente obtenida ingresarán en la caja del Consorcio, y las establecidas por perjuicios ocasionados se entregarán al o a los interesados que hubieren sufrido el perjuicio.

Artículo 50. En el caso de que la práctica aconseje la conveniencia de modificar el presente Reglamento, el Consejo del Consorcio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, estudiará y someterá la oportuna propuesta a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Fomento.

CAPITULO XI

Disolución del Consorcio. — Previsión de nueva estructuración de la industria.

Artículo 51. La disolución del Consorcio podrá tener lugar por causas imprevistas, pero no podrá llevarse a efecto sino a contar de un año de la fecha en que se reconozca esta necesidad.

Si disuelto el Consorcio por separación de todas las entidades extranjeras, se agruparan en una entidad similar la mina "Arrayanes", los Sindicatos mineros y las fundiciones españolas, se le reservaría a ella el mercado nacional del plomo.

En caso de disolución, el fondo regulador quedará, como siempre, a favor de los Sindicatos mineros oficiales, y las demás cantidades que existan en el activo del Consorcio se distribuirán entre las entidades adheridas al mismo en la proporción en que se hubieran repartido los beneficios en el último quinquenio.

Artículo 52. Si constituido el Consorcio se llegase, en cualquier tiempo, a estructurar la industria del plomo bajo la base de un acuerdo estable entre los elementos que la integran, cesaría la intervención del Estado, en cuanto se refiere a la exclusiva de venta y el régimen interior de la nueva entidad.

Artículo transitorio.

Las fórmulas de evaluación y tratamiento citadas en varios artículos de este Reglamento serán las establecidas en la base 16 del Real decreto de 9 de marzo del año actual.

Los factores revisables K y X de la fórmula de compra de minerales a que se refiere dicha base, que habrán de fijarse inicialmente por Real orden del Ministerio de Fomento, esto es, las pérdidas por tratamiento y gastos de fusión y desplatación, no podrán alterarse en el plazo de un año, salvo, por lo que afecta al factor X, que ocurrieran variaciones sobre los precios actuales de los combustibles o mano de obra.

Madrid, 30 de marzo de 1928.—Rafael Benjumea.

(Gaceta 5 abril 1928).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 320.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del pasado febrero, publicada en la "Gaceta" del 12 del mismo mes, en la que se hacía constar que, a más de los aparatos "Evidios" y "Aeronor", ambos previsores de incendios de las cintas cinematográficas, ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad, lo había sido también el denominado "Cubeta Anártica",

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que asimismo ha sido ensayado y aprobado el aparato "Zeiss Ikon, A.E. de Dresden", cuya representación general para España reside en Barcelona, calle Vía Layetana, núm. 21, bajo, siendo sus representantes en Madrid los Señores C. G. Garandinoi, con domicilio social en la Avenida de Pi y Margall, núm. 9; y por lo tanto, este aparato queda incluido también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en Reales órdenes de este Departamento de 31 de enero y la ya citada de 11 de febrero últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1928. Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

("Gaceta" 6 abril 1928.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 190.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 19 de julio de 1924 y 18 de julio de 1925 disponen que las concursantes de Administraciones de Loterías deberán hacer constar en sus instancias los medios de vida de que tanto ellas como los hijos a su cargo dispongan, circunstancia que, no obstante hacerse presente en todos los anuncios que se publican en la *Gaceta de Madrid* para la provisión de las vacantes, en la mayoría de los casos no lo hacen constar y en algunos lo expresan en forma deficiente; y para estimar con toda exactitud la expresada circunstancia, factor importantísimo para la apreciación de las solicitantes que hayan de ser nombradas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los sucesivos concursos que se anuncien para provisión de Administraciones de Loterías, tanto de carácter general como restringido, deberán acompañar a sus instancias las solicitantes declaración jurada de los bienes y rentas de todas clases que ellas o los hijos que tengan a su cargo posean, expresando la cuantía a que ascienden o negativa, en su caso, haciéndose presente que la omisión de presentar este documento será motivo de exclusión del concurso y que la inexactitud de dichas declaraciones dará lugar a la anulación del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.
(Gaceta 8 abril 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El Comité Ejecutivo de la Exposición Internacional de Barcelona, de acuerdo con el Consejo de Enlace de la Exposición general Española, acordó en su día la celebración en dicha ciudad de un primer Congreso Internacional de Historia de España, en el que se estudiarán y discutirán temas relativos a la Prehistoria y Etnología hispánicas, Instituciones del Derecho español e Historia del Arte, e Historia antigua, media y moderna de España, con la sola exclusión de las materias referentes a la conquista de América y colonización española, que ha sido reservado a la competencia de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

Teniendo en cuenta que la finalidad de este Congreso es contribuir al desarrollo de los estudios de la Historia de nuestra Patria mediante el examen y difusión de los hechos más sobresalientes de nuestro pueblo y con ello se realiza una benemérita misión de proclamar y discutir públicamente las grandezas de España, en todos los tiempos y lugares, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de abril de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 665.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año 1929, y con motivo de las exhibiciones de Historia y Arte en España, de la Exposición Internacional de Barcelona, se celebrará en dicha capital un Congreso Internacional de Historia de España, en el que se estudiarán y discutirán temas relativos a la Prehistoria y Etnología hispánicas, Historia antigua, media y moderna de España, con exclusión de lo referente a la conquista de América y obra colonizadora española, Instituciones del Derecho español e Historia del Arte y cultura literaria y científica españolas.

Artículo 2.º Se crea un Comité encargado de la organización y dirección del Congreso, que estará constituido en la siguiente forma: Presidente, señor Duque de Alba, Director de la Real Academia de la Historia; Vicepresidente, D. Angel de Altola, Académico Censor de la Real Academia de la Historia; Vicepresidente segundo, Sr. Marqués de Foronda, Presidente del Comité Ejecutivo de la Exposición de Barcelona; Vocales: D. Ramón Menéndez Pidal, Director de la Real Academia Española y del Centro de Estudios Históricos; D. Rafael Altamira, Académico de la Real Academia de la Historia; D. Vicente Castañeda, Secretario de la Real Academia de la Historia; D. Antonio Rubio y Lluch, de la Real Academia Española, Catedrático de la Universidad de Barcelona, Académico de la Real Aca-

demia de Buenas Letras y miembro de la Sección Histórico-Arqueológica del Instituto de Estudios Catalanes; D. Francisco Carreras Candi, Presidente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona; D. Pedro Bosch Gimpera, Catedrático de la Universidad de Barcelona, Académico de la Real Academia de Buenas Letras; D. Joaquín Montaner Castaño, Secretario del Comité Ejecutivo de la Exposición de Barcelona y Director de la Sección de "El Arte en España"; Secretario, D. Antonio Ballesteros Baretta, Académico de número de la Real Academia de la Historia y Catedrático de la Universidad de Madrid; Vicesecretario, D. Antonio de la Torre y del Cerro, Catedrático de la Universidad de Barcelona y Académico de la Real Academia de Buenas Letras.

Artículo 3.º El Comité organizador queda facultado para no admitir aquellos trabajos cuya lectura estime inoportuna y los Presidentes de las Secciones tendrán el derecho de no permitir que los temas se desarrollen en forma inconveniente.

Artículo 4.º Las comunicaciones y conferencias podrán ser escritas y pronunciadas en castellano, francés, inglés, alemán e italiano.

Artículo 5.º El Comité podrá dirigirse a todos los Centros y organismos del Estado, a fin de que le faciliten los auxilios que necesite para el desempeño de su cometido.

Artículo 6.º El Comité de la Exposición de Barcelona sufragará, con los fondos de que dispone, los gastos que ocasione la celebración del Congreso.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 11 abril 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 560.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad de Zaragoza a instancia de la mayoría de los alumnos oficiales de la Facultad de Derecho, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar cuyo diseño acompañan, teniendo en cuenta el informe favorable, tanto de la Junta de dicha Facultad como del Rectorado, que constan en dicho expediente, en el que se han observado todas las prescripciones preceptuadas en la Real orden núm. 277, de 25 de febrero del año en curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice y apruebe el uso del distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, si bien el escudo o sello que ha de llevar la gorra en su parte superior, será exclusivamente el de la Universidad, tal como aparece en el expediente, al lado de la firma con que el señor Rector suscribe su informe, y debiendo entenderse que estas concesiones sólo serán en favor de los alumnos de las distintas Facultades universitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 6 abril 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.921.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

La comprobación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Ateca, Calatayud y La Almunia en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Ateca, el día 1 de mayo.

Idem de Calatayud, los días 3, 4 y 5.

Idem de La Almunia, el día 10.

Seguidamente se procederá a efectuar igual operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, avisándose oportunamente a los señores Alcaldes la fecha en que tendrá lugar en sus respectivos Municipios, para que a su vez lo pongan en conocimiento de los industriales interesados en la práctica de la expresada medida.

Zaragoza, a 24 de abril de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.922.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la R. O. fecha 21 de marzo último, ha acordado que las horas en que han de estar abiertas al público las oficinas recaudadoras de los pueblos de la provincia cabezas de zona y en las de esta capital serán de nueve a trece, durante el segundo mes de cada trimestre; y de nueve a trece y de quince a diez y nueve, en los diez primeros días del tercer mes del trimestre, o sean los últimos días del período voluntario.

Desde luego en la oficina de la capital, en este último período, no se cerrará la recaudación en tanto haya contribuyentes en ella que quieran satisfacer sus cuotas, tal como se viene haciendo en la actualidad.

Todo lo cual se hace público a los efectos señalados en la mencionada R. O.

Zaragoza, 18 de abril de 1928.—El Tesorero de Hacienda, P. O., G. Bona.

Núm. 1.923.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para las zonas 1.ª de Sos, a D. José Aznar Moneva, y para la 4.ª de Ateca, a D. Celio Velilla Melendo.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 21 de abril de 1928.—El Tesorero Contador, G. Bona.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Embajada de Su Majestad en París comunica con fecha 23 de marzo de 1928 que el Principado de Mónaco ha ratificado el Convenio internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

La Legación de Suiza en esta Corte comunica con fecha 28 del corriente que el Gobierno de Afghanistan se ha adherido al Convenio postal universal firmado en Stockolmo el 28 de agosto de 1924, adhesión que entrará en vigor a contar desde el 1.º de abril de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 31 de marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

A los efectos del artículo 42 del Convenio iberoamericano de Navegación aérea, firmado en Madrid el 1.º de noviembre de 1926, ha sido depositado en los archivos de este Ministerio, con fecha 2 de los corrientes, el instrumento de ratificación de 16 de enero de 1928 de dicho Convenio, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la Republica Dominicana.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de abril de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

(Gaceta 5 abril 1928).

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Estrasburgo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Santiago Serrano Linares, natural de Zaragoza, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Maximiliano y de Celestina, casado.

Madrid, 26 de marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

(Gaceta 7 abril 1928).

MINISTERIO DE FOMENTO

El excelentísimo señor Ministro de Fomento, me dice lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: Remitida en 13 de enero último al Presidente de la Junta Central de transportes la consulta hecha por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, referente a lo que posteriormente se indica, informa lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Por la Dirección general de Obras públicas se da traslado a esta Junta Central de Trans-

portes de la consulta que a dicho centro eleva la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, la que manifiesta que a la misma se han presentado varias instancias, acompañadas de permisos de conducción de otras naciones, manifestándose en aquéllas que dichos permisos se hallan desde hace varios años en posesión de los interesados y suplican que, previo el correspondiente examen de aptitud y pago de los derechos fijados, se les autorice para poder obtener el permiso de conducción de primera clase, en su correspondiente categoría, desde el primer momento y sin necesidad de permanecer durante un año como conductores de segunda clase.

Considerando que la finalidad perseguida por el legislador al imponer, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y mediante el cumplimiento de lo por el citado artículo 5.º prescrito, la obligación de obtener un permiso de conducción de primera clase es la de garantizar convenientemente los intereses de los pasajeros que utilicen los vehículos destinados al transporte y la conveniente regularidad de esta clase de servicios públicos:

Considerando que si bien por el Convenio internacional celebrado en París el mes de abril del año 1926 se ha creado un nuevo Permiso internacional de conducción de automóviles, esta clase de documentos no podrán ser expedidos hasta después de cumplimentadas las correspondientes formalidades protocolarias, previstas por el citado Convenio, no es menos cierto que hasta tanto que por entrar éste en vigor las Autoridades españolas desconocen totalmente las condiciones en que en cada nación se expiden los documentos de referencia, por cuyo motivo, al igual que en las naciones extranjeras, los permisos españoles de conducción carecen en absoluto de valor, los expedidos en aquéllas son igualmente nulos en territorio español, máxime si se tiene en cuenta que hay naciones que los conceden sin que el interesado acredite previamente su capacidad bajo el punto de vista de la conducción de vehículos con motor mecánico, en cuyas condiciones los documentos obtenidos en los países aludidos tan sólo pueden acreditar que los interesados los obtuvieron en cierta fecha, pero en manera alguna podrán servir de justificantes de capacidad de la conducción de automóviles de sus titulares:

Considerando que aun cuando hubiese entrado ya en vigor el Convenio internacional para la circulación de automóviles de abril de 1926, los permisos internacionales de conducción de automóviles no podrían servir como sustitutos del permiso de conducción de primera clase, y sí exclusivamente del de segunda clase, previsto por el vigente Reglamento de 16 de junio de 1926,

El pleno de la Junta Central, en su sesión del día 10 del mes en curso, acordó informar a esa Dirección general del digno cargo de V. I. que no procede reconocer validez de ninguna clase a los permisos de conducción expedidos por Autoridades extranjeras mientras éstas no concedan un régimen de reciprocidad absoluta para la validez en las respectivas naciones extranjeras a los permisos de conducción de automóviles expedidos por las Autoridades españolas.

Considerando que el informe de la mencionada Junta debe ser conceptuado como de carácter general, y como consecuencia y en evitación de otras consultas de igual clase que puedan hacer en lo sucesivo otras Jefaturas, Corporaciones o particulares, debe publicarse aquél en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien aprobar, dándole carácter general, lo propuesto en el transcrito informe de la Junta Central de Transportes y que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1928. — Benjumea. — Señor Director general de Obras públicas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

Madrid, 12 de marzo de 1928. — El Director general, Gelabert.

(*Gaceta* 7 abril 1928).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incursos por diversas causas en los preceptos del artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que se mencionan y decaídos, por tanto, indefectiblemente en su derecho a nombrar Secretario municipal,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que el citado artículo le concede, en relación con la Real orden de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para ocupar los repetidos cargos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 3 de abril de 1928. — El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Baños de Ebro, D. Dionisio Mijangos Aguirre.

Idem de Albacete: Golosalvo, D. Ramón Fernández de Aguilar y González.

Idem de Alicante: Alcolechea, D. Santiago Tortosa Camús.

Idem de Avila: Navacepedilla de Corneja, D. Rogelio García Pozo. — Navaescorial, D. Hilario Gómez Almohalla.

Idem de Badajoz: Mengabril, D. Diego Rivas Asensio. — Trujillanos, D. Francisco Mateos Gómez.

Idem de Barcelona: Argensola, D. Pablo Morera Pujol.

Idem de Burgos: Barbadillo de Herreros, D. Gregorio Sanz Moral. — Barrios de Villadiego, D. Anselmo Ruiz Jiménez. — Tórtoles de Esgueva, D. Tirifilo Mambrilla Francisco. — Villalbilla de Villadiego, D. Venancio Ruiz del Amo.

Idem de Castellón: Paviás, D. Antonio Vea Grande.

Idem de Cuenca: Bonilla, D. Virgilio Cuenca de las Heras. — Ribatajadilla, D. Pablo Zafra Martínez.

Idem de Granada: Viznar, D. José Mariscal Prádo.

Idem de Guadalajara: Barriopedro-Valderrebollo, D. Plácido Pacheco Carrillo. — El Pedregal, D. Justo Sanz Vázquez.

Idem de Guipúzcoa: Bekaunza, D. Pedro Sebastián Garmencia.

Idem de Huelva: Valdelarco, D. Manuel Grande Caballero.

Idem de Huesca: Chalamera, D. Joaquín Rodríguez.

Idem de León: Castrillo de Cabrera, D. Agustín González Paredes. — Cebánico, D. Isacio Rodríguez Pajares. — Cimanes de la Vega, D. Ezequiel Guerrero Arroyo. — Prado de la Guzpeña, D. Vicente Brom-

cano Mateos. — Quintana del Castillo, D. Exiquio Aparicio Mantecón. — Quintana y Congosto, don Simón Pérez Ruiz. — San Adrián del Valle, don Constantino Sastre Hidalgo.

Idem de Lérida: Benavent de Tremp, D. Jaime Piat Meno. — Givis, D. Joaquín Charler Ferrer. — Ortoneda, D. Joaquín Martell Traité. — San Román de Abella, D. Antonio Mir y Farré. — Vilaller, don José Coll Agulló.

Idem de Logroño: Alesón-Manjarrés, D. Luis Saredo. — Turruncún, D. Juan Espinosa de la Riva. — Zarzosa, D. Guillermo de la Fuente Sebastián.

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Juan Rodríguez y Rodríguez.

Idem de Málaga: Alpandere, D. Vicente García González. — Benamocarra, D. Miguel Calderón Torres.

Idem de Palencia: Fuente-Andrino, D. León Ordóñez. — Villarmentero de Campos, D. Secundino González Ordóñez.

Idem de Salamanca: La Vidola, D. Lorenzo García González.

Idem de Santander: Meruelo, D. Paulino Fernández Fernández. — San Miguel de Aguayo, D. Salvador Aguirre Landa. — Vega de Pas, D. Alfonso Riobo Bustelo.

Idem de Segovia: Fresno de la Fuente, D. Pedro Esteban Velasco.

Idem de Soria: Estepa de San Juan, D. Matías Sánchez Pérez. — Velilla de la Sierra, D. Antonio Atienza López.

Idem de Tarragona: Bonastre, D. Bernabé Méndez Chares. — Febró. — D. Juan Márquez Mañé. — D. Juan Bonet Ribé.

Idem de Toledo: Mesegar, D. Ricardo Sánchez y Sánchez.

Idem de Valencia: Beniatjar, D. Jacinto Duvá Guardiola.

Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, D. Francisco de la Nogal García. — Quintanilla del Molar, D. Faustino Calderón Lobo. — Salvador, D. Julián Fernández Pérez.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, D. Francisco Barrantabeña Petralanda. — Gámiz, D. Mariano Hergueta.

Idem de Zamora: Casaseca de Campeán, D. Valentín García Bovillo. — Figueruelo de Sayago, don José Panizo Fernández. — Granucillo, D. Pascual García Martínez.

Se comunican las respectivas Alcaldías, y como resultado de los concursos últimamente anunciados, han sido designados Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los mencionados nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, que convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 3 de abril de 1928. — El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Villargordo del Júcar, don Marcial de Fez Murciano, Secretario de Ledaña (Cuenca).

Idem de Almería: Escúllar, D. Pedro Andrés y Andrés, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Abrera, D. Juan Busquet Rius, Real decreto de 1927.

Idem de Burgos: Villanueva de Odra, D. Eleute-

rio Sebastián Castrillo, Secretario de Vizcainos, en la misma provincia.

Idem de Cáceres: Tejeda de Tiétar, D. Nemesio R. Díaz Ruiz, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, D. David Ayuso Peña, Secretario de Vildé (Soria). — Villagarcía del Llano, D. Enrique Espinosa Espinosa, Secretario de Legamiel, en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Mesones, D. David Ayuso Peña, Secretario de Vildé (Soria). — Yélamos de Arriba, D. David Ayuso Peña.

Idem de Jaén: Hinojares, D. Marón López Caballero, caso cuarto.

Idem de Oviedo: Santo Adriano, D. Isaac Díaz del Camino, caso cuarto.

Idem de Palencia: Castil de Vela, D. Anastasio Pedrosa Gallardo, Secretario de Manquillos, en la misma provincia. — Villota del Duque, D. Nicolás Alonso Díez, caso cuarto.

Idem de Santander: Castañeda, D. Severino Lozano Puente, opositor número 150.

Idem de Valencia: Caudete de las Fuentes, D. Juan Vallés Perelló, caso cuarto.

(Gaceta 4 abril 1928).

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza), don Camilo Vivaracho Barrena, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Rello deberá abonar mensualmente 4'18 pesetas.

El ídem de Cañamaque deberá abonar mensualmente 27'28 pesetas.

El ídem de Orea de Calatayud deberá abonar mensualmente 7'48 pesetas.

El ídem de Valpalmas deberá abonar mensualmente 23'56 pesetas.

El Ayuntamiento de Valpalmas deberá recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 2 de abril de 1928. — El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 8 abril 1928).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico Victoria Eugenia, de Melilla, la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para

los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de marzo de 1928. — El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 4 abril 1928).

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de marzo de 1928. — El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 4 abril 1928).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para la provisión de una plaza de Delineante en la Dirección de Obras públicas y Minas en la Zona del Protectorado.

Se proveerá por concurso de méritos entre los Delineantes que, procedentes de una oposición, presten servicio al Estado español, una plaza de Delineante en la Dirección de Obras públicas y Minas de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas de gratificación anuales.

Los aspirantes remitirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 25 del actual, acompañadas de copia de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de febrero próximo pasado, debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjuntar los interesados cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 2 de abril de 1928. — El Director general, Conde Jordana.

(Gaceta 4 abril 1928).

Concurso para proveer cinco plazas vacantes en la Dirección de Obras públicas y Minas de la Zona del Protectorado.

Se proveerán, por concurso de méritos, entre los Auxiliares de la Ingeniería civil que lo soliciten cinco plazas vacantes existentes en la Dirección de Obras públicas y Minas de la Alta Comisaría de España en Marruecos, cada una de las cuales está dotada con 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gratificación anual.

Los aspirantes remitirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 25 del actual.

En dichas instancias harán constar los interesados, no sólo su deseo de ocupar una de esas cinco vacantes de plantilla que ahora se anuncian, sino que habrán de manifestar si, caso de no ser ahora designados, desean quedar constituyendo una escala de aspirantes a vacantes análogas que puedan producirse, bien de plantilla, bien con carácter temporero.

Se adjudicarán a las referidas instancias cuantos documentos estimen necesarios los interesados para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Con carácter obligatorio habrá de acompañarse a aquéllas copia de la hoja de servicios del interesado cerrada en fin de febrero próximo pasado y debidamente calificadas por sus Jefes, para aquellos que estuviesen en la actualidad al servicio del Estado, o bien copia del título o certificado de estudios en otro caso.

Madrid, 2 de abril de 1928. — El Director general, Conde Jordana.

(Gaceta 4 abril 1928).

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MARZO
DE 1928

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de marzo último ("Gaceta" número 64) para proveer dos plazas de aspirantes a Auxiliares administrativos del Ayuntamiento de Toledo, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cuando los corresponda cubrir plaza.

Sargento de activo Dionisio Casanova Aguado, con veintinueve años de edad, 11-7-27 de servicio y 2-3-10 de empleo. (Condicional, por no acompañar el certificado de antecedentes penales).

Cabo licenciado Manuel Martos Cuchet, con veintinueve años de edad, 11-7-27 de servicio y 2-3-10 de empleo. (Condicional, por no acompañar el certificado de antecedentes penales).

tisiete años de edad, 1-0-9 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Soldado ídem (obrero afiliado) Angel García Elizalde), con veintiocho años de edad y 4-0-0 de servicio. (Condicional, por falta de certificado de reconocimiento facultativo de antecedentes penales).

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido el estado resumen de servicios prevenido en el artículo 49 del Reglamento de 6 de febrero último (*Gaceta* número 40) para poder calificarlos:

Cabo licenciado Emilio Rodríguez Sánchez.

Soldado ídem Ignacio Maroto Ferled.

Cabo ídem Rafael Sanz Jiménez.

Madrid, 4 de abril de 1928. — El General Presidente, José Villalba.

(“*Gaceta*” 5 abril 1928).

Núm. 1.918.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesiones celebradas en 13 y 23 de marzo último, acordó, de conformidad con la facultad que le confiere la Ordenanza que regula la cesión de vía pública para kioscos, sacar a subasta el aprovechamiento especial de dos puestos, situado el uno en la calle Don Jaime I, esquina a Estébanes, y en la calle de los Mártires, frente a los números 7 y 9 el segundo, en las condiciones que figuran en el pliego aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y que se hallará de manifiesto, por término de diez días, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante las horas y días hábiles de oficina.

La indicada subasta se verificará el día 14 de mayo próximo, a las diez horas y treinta minutos, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 20 de abril de 1928. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 1.916.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha cinco de diciembre de mil novecientos veintisiete se ha presentado ante el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo recurso por D. Juan Moneva Puyol, en nombre y representación de D. Alfredo Gayo Chistía, contra acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial de veintiséis de agosto de mil novecientos veintisiete relativo a liquidación de derechos reales.

Lo que se anuncia conforme al artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar con él a la Administración.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 1.917.

Con fecha cinco de diciembre de mil novecientos veintisiete se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. Juan Moneva Puyol, en nombre y representación de D.^a María Gayo Chistía, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de veintiséis de agosto de mil novecientos veintisiete relativo a liquidación de derechos reales.

Lo que se anuncia conforme al artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 1.922.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Segundo trimestre de 1928.

ITINERARIO de los días del mes de mayo en que ha de verificarse la cobranza, por recaudación voluntaria, de las contribuciones por los conceptos de Rústica, Urbana, Industria, en los pueblos enciavados dentro de la provincia y capital, a saber:

1.^a zona de Ateca.

- Ateca, 1 al 3.
- Alconchel, 6 y 7.
- Ariza, 9 al 11.
- Bordalba, 13 y 14.
- Castejón de las Armas, 1 y 2.
- Cetina, 9 al 11.
- Embid de Ariza, 14 y 15.
- Monreal de Ariza, 7 y 8.
- Munébrega, 3 y 4.
- Pozuel, 12.
- Torrehermosa, 5.
- Valtorres, 4.
- La Vilueña, 3 y 4.

2.^a zona.

- Alhama, 1 al 3.
- Bubierca, 3 al 5.
- Caboláfuente, 12 y 14.

Calmarza, 8 al 10.
Contamina, 2.
Jaraba, 6 al 8.
Sisamón, 10 al 12.

3.ª zona.

Nuévalos, 3 y 4.
Campillo, 1 y 2.
Carenas, 8 al 10.
Cimballa, 1 y 2.
Godojos, 5 y 6.
Ibdes, 6 al 9.
Monterde, 3 al 5.

4.ª zona.

Villarroya, 29 al 31.
Aniñón, 24 al 26.
Clarés, 22 y 23.
Cervera, 27 y 28.
Malanquilla, 20 y 21.
Torrelapaja, 18 y 19.

5.ª zona.

Aranda, 30 y 31.
Calcena, 3 y 4.
Oseja, 1.
Pomer, 7 y 8.
Purujosa, 2 y 3.
Tabuena, 3 y 4.
Talamantes, 2 y 3.
Trasobares, 1 y 2.

6.ª zona.

Moros, 12 al 14.
Berdejo, 15 y 16.
Bijuesca, 16 y 17.
Torrijo, 18 al 21.
Villalengua, 22 al 24.

1.ª zona de Belchite.

Belchite, 4 al 7.
Almochuel, 10 y 11.
Almonacid de la Cuba, 8 y 9.
Codo, 10 y 11.
Lécera, 1 al 3.

2.ª zona.

Azuara, 25 al 28.
Fuendetodos, 9 y 10.
Jaulín, 7 y 8.
Lagata, 22 y 23.
Letux, 19 al 21.
Puebla de Albortón, 11 y 12.
Samper del Salz, 24 y 25.
Valmadrid, 14 y 15.

3.ª zona,

Herrera, 22 al 24.
Aguilón, 15 y 16.
Moneva, 7 y 8.
Moyuela, 9 y 10.
Plenas, 10 al 12.
Tosos, 14 y 15.
Villanueva de Huerva, 17 y 18.
Villar de los Navarros, 21 y 22.

1.ª zona de Borja.

Borja, 1 al 5.
Ainzón, 7 al 9.
Albeta, 1 y 2.
Ambel, 3 al 5.
Boquiñeni, 14 al 16.
Bulbuento, 3 al 5.
Gallur, 10 al 12.
Luceni, 14 al 16.
Maleján, 1 y 2.

2.ª zona.

Magallón, 1 al 4.
Agón, 4 y 5.
Alberite, 7 y 8.
Bisimbre, 4 y 5.
Bureta, 7 y 8.
Fréscano, 9 y 10.
Fuendejalón, 1 al 3.
Mallén, 14 al 16.
Novillas, 9 al 11.
Pozuelo, 1 y 2.

1.ª zona de Calatayud.

Calatayud, 12 al 17.
Alarba, 4 y 5.
Belmonte, 1 y 2.
Castejón de Alarba, 4 y 5.
Maluenda, 4 y 5.
Mara, 1 y 2.
Miedes, 1 y 2.
Morata de Jiloca, 4 y 5.
Olvés, 9 y 10.
Orera, 1 y 2.
Paracuellos de Jiloca, 4 y 5.
Ruesca, 1.
Sediles, 1.
Terrer, 7 y 8.
Torralba de Ribota, 7 y 8.
Velilla de Jiloca, 4 y 5.
Villalba, 2.

2.ª zona.

Brea, 11 y 12.
Arándiga, 19 al 21.
Gotor, 8.
Illueca, 9 y 10.
Jarque, 6 y 7.
Mesones, 16 y 17.
Nigüella, 18.
Sestrica, 3 y 4.
Tierna, 14 y 15.
Viver, 2.

3.ª zona.

Sabián, 4 y 5.
Codos, 7 y 8.
El Frasnó, 11 y 12.
Embid de la Ribera, 1 y 2.
Inogés, 11 y 12.
Morés, 4 y 5.
Paracuellos de la Ribera, 1 y 2.
Purroy, 4 y 5.
Santa Cruz de Grío, 10 y 11.
Tobed, 8 y 9.

1.ª zona de Cariñena.

Cariñena, 4 al 8.
Encinacorba, 4 al 6.
Mezalocha, 1 y 2.
Mozota, 1 y 2.
Muel, 1 al 3.

2.ª zona.

Cosuenda, 3 al 5.
Aguarón, 1 al 3.
Longares, 29 al 31.

1.ª zona de Caspe.

Caspe, 26 al 31.
Cinco Olivas, 1 y 2.
Chiprana, 9 al 11.
Escatrón, 4 al 7.

2.ª zona.

Sástago, 1 al 5.
Nonaspe, 11 al 14.
Fabara, 7 al 10.
Fayón, 8 al 10.
Maella, 11 al 13.
Mequinenza, 3 al 7.

1.ª zona de Daroca.

Daroca, 2 al 5.
Anento, 7 y 8.
Balconchán, 10.
Fuentes de Jiloca, 28 al 30.
Manchones, 14 y 15.
Montón, 25 y 26.
Murero, 15 y 16.
Nombrevilla, 8.
Orajo, 9 y 10.
Retascón, 11.
Valdéhorna, 19.
Val de San Martín, 18 y 19.
Villafeliche, 23 al 25.
Villanueva de Jiloca, 21 y 22.

2.ª zona.

Acered, 6 a 7.
Abanto, 4 y 5.
Aldehuela de Liestos, 10.
Atea, 8 y 9.
Berruoco, 5.
Cubel, 3.
Gallocanta, 4.
Las Cuerlas, 3.
Santed, 6.
Torralba de los Frailes, 2.
Used, 1 y 2.

3.ª zona.

Paniza, 29 al 31.
Aladrén, 1 y 2.
Badules, 5 y 6.
Cerveruela, 20 y 21.
Fombuena, 4 y 5.
Langa, 15 y 16.
Lechón, 7.
Luesma, 3 y 4.
Mainar, 19 y 20.

Romanos, 6 y 7.
 Torralbilla, 17 y 18.
 Villadoz, 8 y 9.
 Villarreal, 18 y 19.
 Vistabella, 2 y 3.

1.ª zona de Ejea.

Ejea, 28 al 31.
 Castejón de Valdejasa, 15 y 16.
 Farasdués, 18 y 19.
 Pradilla, 1 y 2.
 Remolinos, 4 y 5.
 Tauste, 7 al 10.

2.ª zona.

Luna, 2 al 4.
 Ardisa, 14 y 15.
 El Frasco, 7 y 8.
 Murillo de Gállego, 9 y 10.
 Santa Eulalia de Gállego, 11 y 12

3.ª zona.

Erla, 9 y 10.
 Las Pedrosas, 14 y 15.
 Piedratajada, 3 y 4.
 Puendeluna, 4 y 5.
 Sierra de Luna, 13 y 14.
 Valpalmas, 5 y 6.

1.ª zona de la Almunia.

La Almunia, 18 al 21.
 Alfamén, 15 y 16.
 Almonacid de la Sierra, 11 al 13.
 Alpartir, 14 y 15.
 Calatorao, 8 al 10.
 Chodes, 5 y 6.
 Epila, 1 al 4.
 Lucena, 10.
 Morata de Jalón, 5 al 7.
 Riela, 8 y 9.
 Salillas, 1 y 2.

2.ª zona de La Almunia.

Alcalá de Ebro, 1.
 Bárboles, 2 y 3.
 Bardallur, 3 y 4.
 Botorrita, 21.
 Cabañas, 2 y 3.
 Figeruelas, 4 y 5.
 Grisén, 4 y 5.
 La Muela, 18 y 19.
 Lumpiaque, 11 y 12.

Pedrola, 7 al 9.
 Plasencia, 1 y 2.
 Pleitas, 3.
 Rueda, 14 y 15.
 Urrea, 15 y 16.

1.ª zona de Pina.

Pina, 28 al 31.
 Bujaraloz, 4 al 6.
 Farlete, 10 y 11.
 Gelsa, 3 al 5.
 La Almolda, 1 al 3.
 Monegrillo, 12 y 13.
 Osera, 11 y 12.
 Velilla de Ebro, 1 y 2.

2.ª zona.

Fuentes de Ebro, 6 al 8.
 Alborge, 18.
 Alforque, 17.
 El Burgo, 9 y 10.
 Mediana, 4 y 5.
 Nuez, 12.
 Quinto, 1 al 3.
 Rodén, 20.
 Villafranca de Ebro, 13 y 14.
 La Zaida, 16.

1.ª zona de Sos.

Sos, 28 al 31.
 Artieda, 14.
 Bagüés, 13.
 Biel, 4 y 5.
 Escó, 25.
 Fuencalderas, 1 y 2.
 Isuerre, 9.
 Lobera, 8 y 9.
 Longás, 7 y 8.
 Lorbés, 23.
 Mianos, 14.
 Navardún, 20.
 Pintano, 11 y 12.
 Ruesta, 15 y 16.
 Salvatierra, 24 y 25.
 Sigüés, 21 y 22.
 Tiermas, 26 y 27.
 Undués de Lerda, 17 y 18.
 Undués-Pintano, 10.
 Urriés, 18 y 19.

2.ª zona.

Uncastillo, 16 al 18.

Asín, 13.
 Biota, 1 y 2.
 Castiliscar, 4 y 5.
 Layana, 12.
 Luesía, 7 y 8.
 Malpica, 3.
 Orés, 14 y 15.
 Sábaba, 9 y 11.

1.ª zona de Tarazona.

Tarazona, 23 al 31.
 Alcalá de Moncayo, 1 al 3.
 Añón, 1 al 3.
 Cunchillos, 18 al 20.
 El Buste, 5 al 7.
 Grisel, 15 al 18.
 Litago, 13 al 15.
 Lituénigo, 7 al 9.
 Los Fayos, 11 al 13.
 Malón, 9 al 11.
 Novallas, 9 al 11.
 San Martín de Moncayo, 7 al 9.
 Santa Cruz de Moncayo, 15 al 17.
 Torrellas, 11 al 13.
 Trasmoz, 3 al 5.
 Vera, 3 al 6.
 Vierlas, 18 al 20.

1.ª zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego, 30 y 31.
 Alfajarín, 1 y 2.
 Leciñena, 8 y 9.
 Pastriz, 5 y 7.
 Perdiguera, 10 y 11.
 Puebla de Alfindén, 3 y 4.
 San Mateo, 18 y 19.
 Zuera, 12 al 15.

2.ª zona.

Alagón, 28 al 30.
 Cadrete, 3 y 4.
 Cuarte, 7 y 8.
 La Joyosa, 19.
 María, 1 y 2.
 Pinseque, 14 al 16.
 Sobradiel, 18.
 Torrecilla de Valmadrid, 5.
 Torres de Berrellén, 14 al 16.
 Utebo, 21 al 23.

3.ª zona.

Capital y barrios, 1 al 31.

Zaragoza, 24 de abril de 1928. — P. P., Inocencio Yus.

SECCIÓN SEXTA

Tierga.

Habiendo acordado la formación de expediente sobre faltas en el ejercicio en curso del Practicante titular de esta localidad, y hasta tanto se dicte resolución, queda anulado el anuncio de la vacante de dicho cargo, publicada en el número 98 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 25 del actual.

Bulbunte.

N.º 1.876.

Para su provisión interinamente hasta que pueda serlo en propiedad, se anuncia la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento por defunción del titular que la desempeñaba, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Bulbunte, 20 de abril de 1928.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Calcena. N.º 1.907.

La plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento se halla vacante bajo las condiciones obrantes en secretaría; advirtiéndose que los cobros a realizar ascienden a unas 17.000 pesetas.

Los que deseen aspirar a la misma pueden dirigir sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar desde el de su inserción en el B. O. de la provincia.

Calcena, 24 de abril de 1928.—El Alcalde, Aurelio Modrego.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.926.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Daniel Otegui Chueca, en representación de D. Cecilio Segura Cabrejas, contra D. Saturnino Tabuenca Gracia, se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a primera y pública subasta las fincas siguientes, sitas en la villa y término municipal de Mallén:

1.ª Una casa, en la calle del Barón de la Torre, antes llamada de Tudela, Parador, señalada con el número treinta y dos; que confronta por derecha entrando con casa de Agustín Caravantes, izquierda calle del Paradero y espalda casa de Marcelino Zaldívar: tasada en nueve mil ciento treinta y cinco pesetas.

2.ª Campo-viña, en la partida Malacena, de cabida una hectárea, cincuenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas; que linda norte con viña de Silverio Martínez, sur Gregorio Pardo, este herencia de Julián Mareca; y oeste con la de Miguel Puértolas: tasada en mil seiscientos ochenta pesetas.

3.ª Otra viña, en el mismo término y partida, de una hectárea diez y ocho centiáreas, que linda norte con camino de Ablitas, sur con finca de la herencia de Julián Mareca, este Gregorio Pardo y oeste con Mariano Cerdán: tasada en mil ciento ochenta pesetas.

4.ª Una casa, en la calle del Paradero, número uno, hoy solar, por estar derruida; que linda por derecha con Hospital e Iglesia, izquierda carretera de Cortes y espalda con la misma carretera. Esta finca se halla gravada con un embargo preventivo, hecho en favor de D. Francisco Bayo Izquierdo, en unión de otras fincas más, respondiendo por ocho mil pesetas de principal y cinco mil más por intereses y costas que puedan resultar; esta finca o solar se ha tasado en mil trescientas cuarenta y cinco pesetas.

5.ª Una casa, hoy cubierto con pajar, constituido sobre dicho cubierto, número dos de la calle de la Estación; linda por derecha Hospital, izquierda José Pardo y espalda con Manuel Martín: tasada en dos mil ciento cuarenta pesetas.

6.ª Una bodega, sita en las Eras; que linda por los cuatro puntos cardinales con monte común; dicha bodega consta de ciento ocho metros de superficie con cinco cubas, tres de cuarenta alqueces, una de veintiocho y otra cinco.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia de Borja el día veinticuatro de mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta, que es el de tasación.

La titulación de las fincas que se subastan está en los autos, admitiendo los rematantes como bastante la misma.

Dado en Borja, a veinte de abril de mil novecientos veintiocho.—J. A. Gómez Alarcón.—Juan Villuendas.

Núm. 1.880.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal del distrito de Palacio de Madrid, dimanante del juicio verbal civil seguido a instancia de la Compañía de Seguros «La Preservatrice», contra D. Eustaquio Asín Salas, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, una máquina de coser, marca Singer, con tablero de madera y dos cajones, pie de hierro, número I — Doscientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y uno: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día tres de mayo próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir previamente su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, con la referida rebaja, sin que conste en el referido exhorto quién sea el depositario de dicha máquina.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho.—José María García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.